

ALFONSO OTERO CALDERON
ABOGADO

Carrera 7 N° 17- 01 Of. 707
Cel. 3103039401- Bogotá, D. C.
Correo: dejurisotero@hotmail.com

Señora
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA
CUNDINAMARCA.
E. S. D.

Proceso: Prescripción Adquisitiva de dominio.
Segunda Instancia.
Radicado: 257974089001-2015-00117-01
Demandante: María Zenaida Cobos Parra.
Demandados: José Rubén Cristancho Cobos y otros.
-RECURSO DE REPOSICIÓN-

Alfonso Otero Calderón, obrando en mi condición de apoderado de varios de los demandados en el proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto a la Sra. Juez que interpongo recurso de reposición contra el punto primero de la parte resolutive de su providencia de fecha doce (12) de diciembre de 2022 que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tena, y consecuentemente también contra el punto tercero de la misma que ordenó devolver el expediente al juzgado de origen, por los motivos de inconformidad que expongo a continuación:

1. El presente proceso se tramitó en primera instancia conforme a la ley 1561 de 2012 que en su encabezamiento dice lo siguiente:

“ Por la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones”.

Lo anterior quiere decir que el legislador quiso con esta ley establecer un procedimiento especial para otorgar títulos respecto a la pequeña propiedad rural y urbana, substrayendo estos casos particulares del trámite ordinario de los procesos verbales, asignándoles un procedimiento que por así decirlo debería ser breve y ágil en comparación con los demás procesos que se tramitan por el procedimiento general.

2. Acorde con este concepto, en la ley 1561 de 2012 estableció lo siguiente:

“ ARTÍCULO 5o. PROCESO VERBAL ESPECIAL. Los asuntos objeto de esta ley se tramitarán por el proceso verbal especial aquí previsto y se guiarán por los principios de concentración de la prueba, impulso oficioso, publicidad, contradicción y prevalencia del derecho sustancial. En lo no regulado en esta ley, se aplicarán las disposiciones previstas para el proceso verbal de declaración de pertenencia en el estatuto general de procedimiento vigente ”.

Este artículo marca la ruta que se debe seguir en esta clase de procesos al establecer claramente que en lo no regulado en esta ley se aplicarán las disposiciones previstas para el proceso verbal de declaración de pertenencia en el estatuto general de procedimiento vigente, que no es otro que el código general del proceso. Es decir, que habiendo norma expresa sobre un determinado tema consagrada en esta ley, prioritariamente sus normas son las que se deben aplicar y en su defecto las del Código General del proceso.

3. En el capítulo II de la citada ley se establece con diáfana claridad lo siguiente:

“ ARTÍCULO 18. RECURSOS. Contra la sentencia procederá el recurso de apelación. La apelación de la sentencia se sustentará oralmente y se concederá o negará en la misma audiencia. Concedido el recurso en el efecto suspensivo, el juez enviará inmediatamente el expediente al superior, quien tendrá un término de veinte (20) días contados a partir del recibo del expediente, para desatar el recurso”.

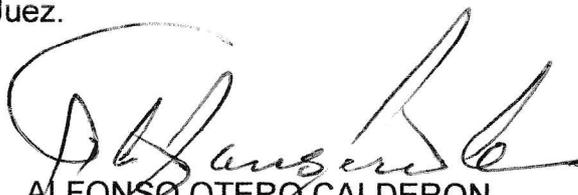
Considero que en este punto radica la inconformidad más relevante contra la parte resolutive de su providencia que en el punto primero decidió declarar desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tena (Cund), pues considero que al igual que en otros aspectos del procedimiento a seguir en esta clase de procesos, en la parte que nos ocupa directamente relacionada con la apelación de la sentencia, la ley 1561 de 2012 sustrajo su trámite de la reglamentación ordinaria que rige para los procesos verbales en general. En efecto, si se observa que en el inciso 2°, del numeral 3° del art. 322 del C.G.P. que regula como se deben apelar normalmente las sentencias, se establece que ante el a quo que dictó la providencia se deben precisar de manera breve los reparos concretos que se le hacen a la decisión y si se cumplen los requisitos de ley se concederá el recurso de apelación ante el superior ante el cual deberá este posteriormente sustentarse.

Esto es lo establecido para los procesos normales. Pero cosa distinta se estableció para los procesos de pertenencia de menor entidad como el que nos ocupa, que establece de entrada una notable diferencia con los procesos verbales ordinarios al consagrar que la sustentación de la apelación se hará y concederá o negará en la misma audiencia en que se profirió, no como en los otros procesos citados en que tan solo se deben expresar los reparos concretos que se le hacen a la decisión proferida, mientras que aquí la ley 1561 de 2012 establece no que se deben expresar los reparos, sino que se debe de una vez sustentar la apelación y concedida esta se debe enviar inmediatamente el expediente al superior quien tendrá 20 días a partir de su recibo para desatar el recurso. Esto quiere decir que aquí se suprimió la sustentación de la apelación ante el superior y ello porque ya esta fue sustentada desde cuando se interpuso ante el juez de primera instancia, debiendo entonces el superior sin más procedimientos y sin otras consideraciones entrar a fallar la apelación.

4. Adicionalmente, solicito a la Sra. Juez aplicar el principio que establece que las normas especiales sobre un determinado punto de derecho prevalecen sobre las generales.

En conclusión Sra. Juez respetuosamente me permito solicitarle se sirva reponer su auto para en su lugar proceder a proferir sentencia de segunda instancia.

Sra. Juez.



ALFONSO OTERO CALDERON
T.P. 15.736 del C.S.J.

RE: Reposición. Proceso 257974089001-2015-00117-01

Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - La Mesa <jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 16/12/2022 16:20

Para: Alfonso Otero Calderón <dejurisotero@hotmail.com>

Buenos días/Buenas tardes,

SE ACUSA RECIBIDO DE SU SOLICITUD, la misma se atenderá únicamente en el horario judicial establecido, en días hábiles de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Recuerde, que en el asunto del correo deberá indicarse claramente si se trata de: memorial, solicitud, contestación, demanda, recurso, etc., y el número de radicado, clase de proceso y partes del proceso al cual va dirigido, con el fin de facilitar el trámite secretarial de los mismos; además que las peticiones deberán ser remitidas en formato PDF desde el correo que el apoderado tenga registrado ante la URNA.

Por otro lado, deberán tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022: 1) Respecto de los escritos que deban correrse traslado a los demás sujetos procesales, conforme lo prevé el parágrafo del art. 9, adjuntando para ello prueba de que el iniciador lo recibió, 2) Los memoriales y demás solicitudes deben enviarse desde el correo denunciado para notificaciones por las partes y el que el apoderado tenga registrado ante el URNA (art. 3 Ley 2213 de 2022).

Si el proceso está al Despacho, el memorial se agregará al expediente y una vez se profiera decisión de la Señora Jueza, se notificará por **estado electrónico** y podrá revisar el contenido de la providencia en la sección de **AUTOS** del micro sitio del Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-del-circuito-de-la-mesa>

POR FAVOR NO RESPONDER ESTE CORREO

Cordialmente,

HENRY LÓPEZ MARTÍNEZ.
Escribiente

Juzgado Civil del Circuito
La Mesa-Cundinamarca
Calle 8 No. 19 - 88, Piso 3 Edificio Jabaco
Horario: L-V de 8am-1pm y de 2-5pm
3133884210
E-mail jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Alfonso Otero Calderón <dejurisotero@hotmail.com>

Enviado: viernes, 16 de diciembre de 2022 16:16

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - La Mesa <jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Reposición. Proceso 257974089001-2015-00117-01

En mi calidad de apoderado de varios de los demandados, acompaño solicitud de reposición contra la providencia de fecha 12 de diciembre de 2022 proferida dentro del proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva número 257974089001-2015-00117-01 de María Zenaida Cobos Parra contra José Rubén Cristancho Cobos y otros. Sírvanse acusar recibo.
ALFONSO OTERO CALDERÓN. T.P. 15.736 del C.S.J.